

, 8 de marzo de 1985.

Su Excelencia
Lic. Jerry Wilson Navarro
Presidente de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

Con la urgencia que se ha servido plantearme, doy respuesta a la consulta contenida en su atenta Comunicación S/N de hoy, sobre la licitud de convocatoria a sesiones ordinarias, aprobada por la mayoría de esa Honorable Cámara Legislativa a sugerencia de la Junta Directiva de ésta, para que se lleven a cabo durante el día de hoy y en el de mañana.

En mi opinión, las normas aplicables a la situación son las instituidas en los artículos 81, 208 y 212 de la Ley 49 de 1984, que aprobó el "Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa". Según estas normas, tal convocatoria es viable, por las razones que a continuación expreso:

a.- El Artículo 81 en referencia dispone que las sesiones ordinarias de la Asamblea se llevarán a cabo "de lunes a jueves de 3:30 p.m. a 7:30 p.m.". Pero a renglón seguido dispone: "No obstante, cuando la Directiva de la Asamblea Legislativa así lo determine y anuncia con la debida anticipación, podrá convocarse a sesiones ordinarias cualquier otro día en el horario que se acuerde". Esto significa que la Directiva puede convocar a sesiones ordinarias, previo cumplimiento de los requisitos indicados en la norma, para que el organismo sesiones "cualquier otro día".

Si se toma en consideración que la norma establecida que el organismo sesionará, sin necesidad de convocatoria especial, de lunes a jueves, la expresión "cualquier otro día" tiene necesariamente que ser interpretada en el sentido que indica, cualquier otro día de la semana, diferente a los comprendidos entre lunes y jueves, esto es, que se refiere a viernes, sábado o domingo. Dicha expresión no puede referirse únicamente al viernes (que es el único día hábil restante de la semana, porque entonces la norma lo habría indicado así en forma directa; en cambio, al utilizar la expresión "cualquier otro día" debe necesariamente referirse a los días restantes mencionados.

b.- Aún cuando en el artículo 208 de la citada Ley se dispone que cada vez que ese reglamento se refiera a "días" se entenderá "Días hábiles", de inmediato la norma lo condiciona a que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales". Por tanto, si el artículo 81 dispone es una norma especial, que es factible convocar a sesiones ordinarias cualquier otro día, esta norma especial debe aplicarse con prioridad, porque es congruente con la salvedad que hace el artículo 208 ya citado y también con las reglas que al efecto establecen los artículos 13 y 14, ordinal 1, del Código Civil.

c.- Por su parte, el artículo 212 de la Ley en referencia dispone:-

"Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Legislativa mediante proposición aprobada por la mayoría".

Como vemos, esta norma faculta a la Asamblea Legislativa a regular los aspectos sobre los cuales no existe una norma especial, lo que supone facultad para que por mayoría adopte las medidas necesarias para superar las lagunas legales.

d.- Las normas anteriores coinciden igualmente con lo establecido en los artículos 160 y 167 de la Constitución Política, cuyo texto me permito reproducir para mayor claridad:-

"Artículo 160:- Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución."

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la comisión y diere su aprobación al proyecto".

Artículo 167.- Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad". (Subrayado mío).

El primero de ellos dispone que los proyectos de Ley deben ser aprobados en tres debates. "en días distintos", mientras que el segundo dispone que toda Ley será promulgada "dentro de los seis días hábiles". Es obvio, entonces, que al exigir el primero únicamente que se aprueben en tres debates en días distintos, sin exigir que se trate de días hábiles, el Constituyente permitió, en mi opinión, que tales debates se produzcan en días no hábiles, siempre que se cumpla con lo preceptuado por la Ley. Y como vimos, la Ley permite en las normas analizadas que la Junta Directiva de la Asamblea convoque a sesiones ordinarias, anunciándolo con la debida anticipación, "cualquier otro día" en el horario que se acuerde.

Por tanto, si la Junta Directiva anunció y convocó en el día de ayer a sesiones ordinarias para los días de hoy y de mañana, siendo aprobada además tal convocatoria por la mayoría de esa Honorable Cámara, pienso que tal citación tiene fundamento jurídico en las normas anteriormente analizadas.

En la esperanza de haber satisfecho en forma adecuada su solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmado Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.